



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante (s): Maria Patricia Muñoz Sarmiento
Demandado(s): CAICAS FLOWERS S.A.S.
Radicación: 25269310300120220000600

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. El poder deberá contener la nota de presentación personal de quien lo confiere (inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P.). En su defecto, deberá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, allegando la prueba de que el mismo fue remitidos desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (art. 5º D.L. 806 de 2020).
2. Algunos de los documentos electrónicos allegados como pruebas están incompletos y desorganizados (e.g., certificado de existencia y representación) o son ilegibles (e.g., certificación del 3 de agosto de 2020). Deberán ser aportados en debida forma (formato PDF). Al respecto, se sugiere seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>).
3. Deberá informar el nombre, dirección física y canal electrónico de notificaciones del representante legal de la sociedad demandada (nums. 2º y 3º art. 25 CPTSS, art. 6º D.L. 806 de 2020).
4. En relación con las pretensiones deberá enunciar con precisión y claridad las que son declarativas (indicando los extremos temporales de la relación laboral) y las que son de condena (num. 6º art. 25 CPTSS).
5. Deberá informar el valor de aquellas pretensiones de condena que no fueron cuantificadas.
6. Para efectos de establecer la cuantía del proceso, deberá cuantificarse el valor de cada una de las pretensiones económicas de la demanda.
7. Deberá informar la población donde están ubicadas las instalaciones o lugar donde la demandante prestó sus servicios.
8. No relaciona como pruebas todos los documentos que acompaña (e.g. certificación del 3 de agosto de 2020). Deberá hacer la corrección correspondiente.

9. Deberá informar el lugar de notificaciones física y electrónica de los testigos.
10. Deberá indicar los fundamentos y razones de derecho, aspecto que no se satisface con la enunciación de las normas sin la explicación jurídica pertinente (num. 8º, artículo 25 del CPTSS).
11. Deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.
12. No obra prueba de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Deberá acompañar la prueba respectiva.
13. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.
14. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020). (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Para efectos de información y estadística se requiere a la parte demandante para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14, hoy 31 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante (s): Aurelio Cadena Maldonado
Demandado(s): PINTADO LONDOÑO LTDA.
Radicación: 25269310300120210020800

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

15. Deberá acreditar la calidad de abogado o, en su defecto, conferir poder a un profesional en derecho para que lo represente en esta demanda, dado que por la cuantía no es posible litigar en causa propia (num. 3º, art. 28 Decreto 196 de 1971).

16. Deberá informar el domicilio del demandante; al igual que el nombre del representante legal de la sociedad demandada (nums. 2 y 3º art. 25 CPTSS).

17. En relación con la pretensión primera deberá precisar los extremos temporales de la relación laboral.

18. Deberá acompañar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

19. En relación con la solicitud para que se oficie a COLPENSIONES a efectos de que certifique el valor de las cotizaciones omitidas, acompañe la prueba de que trata el inciso 2º del art. 173 C.G. del. P.

20. Deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

21. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.

22. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Esta deberá acompañarse en formato PDF¹.

23. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Para efectos de información y estadística se requiere a la parte demandante para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

¹ Se sugiere en todos los casos seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>)

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 13, hoy 28 de enero de
2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
 Demandante (s): Yecid Vivas Valbuena
 Demandado(s): ECONVAL y Otro
 Radicación: 25269310300120210020700

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

24. En relación con la compensación en dinero de las dotaciones, deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

25. Deberá indicar los fundamentos y razones de derecho, aspecto que no se satisface con la enunciación de las normas sin la explicación jurídica pertinente (num. 8º, artículo 25 del CPTSS).

26. Deberá informar el lugar de notificaciones física y electrónica de los testigos.

27. Deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

28. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.

Se RECONOCE personería al abogado LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 12.647.929 y T.P. No 138.991 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se requiere a la parte demandante para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto inadmite demanda)

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 13, hoy 28 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p align="center">SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria</p>

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante (s): Cristian David Pérez Ordoñez
Demandado(s): TRÍPLEX ACEMAR S.A.S. y Otro
Radicación: 25269310300120210019100

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

29. Deberá informar el nombre, dirección física y canal electrónico de notificaciones del representante legal de las sociedades demandadas (nums. 2º y 3º art. 25 CPTSS, art. 6º D.L. 806 de 2020).

30. Deberá señalar de manera clara el lugar o lugares (dirección y municipio) donde el demandante prestó sus servicios; indicando, adicionalmente, cuál fue el último lugar donde lo hizo.

31. Deberá corregir el acápite de Competencia toda vez que afirma, de manera contradictoria, que *“debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario laboral de Única Instancia”* por cuando *“las pretensiones superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

32. Indique de manera precisa cuál es el factor de competencia que invoca si el domicilio de las sociedades demandadas, o el lugar donde prestó sus servicios (art. 5º, CSTSS, mod. Ley 1395 de 2010).

33. No se acompañan los documentos que se enuncian como pruebas. Deberán allegarse todas las pruebas que se mencionan.

34. Deberá acompañar poder que la faculta para promover la presente demanda. Es deberá ser otorgado por el demandante mediante mensaje de datos remitido de su cuenta electrónica (art. 5º D.L. 806 de 2020). En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P.

35. Deberá informar el lugar de notificaciones física y electrónica de los testigos.

36. Cúmplase con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 5 del D.L. 806 de 2020.

37. No obra prueba de la remisión *“simultánea”* de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

38. Deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

39. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6o D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

Para efectos de información y estadística se requiere a la parte demandante para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10, hoy 25 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante (s): Carlos Andrés Herrera Guzmán
Demandado(s): Miguel Ángel Perdigón Rocha
Radicación: 25269310300120210017800

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

40. Aclare o corrija las pretensiones de la demanda e identificación del extremo pasivo de la acción teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para comparecer a juicio como demandantes o como demandados (art. 515 C. de Cio.).

41. No se acompañan todos los documentos que se enuncian como pruebas (e.g., videos donde se acredita la relación laboral). Deberán allegarse todas las pruebas que se mencionan.

42. Deberá informar el lugar de notificaciones física y electrónica de los testigos.

43. Cúmplase con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 5 del D.L. 806 de 2020.

44. No obra prueba de la remisión “simultánea” de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

45. Deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

46. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6o D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

Se RECONOCE personería a la abogada YANCYORNELLAUMBARILARUBIO, identificada con C.C. No. 1.016.072.780 de Bogotá y T.P. No. 349.057 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se requiere a la parte demandante para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 9, hoy 24 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante (s): John Alexander Garzón
Demandado(s): ARFOR S.A.S.
Radicación: 25269310300120210015900

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

47. El poder deberá contener la nota de presentación personal de quien lo confiere (inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P.). En su defecto, deberá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, allegando la prueba de que el mismo fue remitidos desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (art. 5º D.L. 806 de 2020).

48. En relación con la compensación en dinero de las dotaciones, deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

49. El nombre del demandante difiere del registrado en la cédula de ciudadanía. Deberá hacer la corrección correspondiente.

50. No obra prueba de la remisión “simultánea” de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

51. Deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020. Adicionalmente, deberá incluir como dirección de notificaciones electrónicas la que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

52. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

Para efectos de información y estadística se requiere a la parte demandante para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 6, hoy 19 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
 Demandante (s): Dalila Yazmin Guevara
 Demandado(s): COLPENSIONES
 Radicación: 25269310300120210015800

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

53. No obra prueba de la remisión “simultánea” de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

54. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6o D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

Se RECONOCE personería al abogado CARLOS MANUEL AFANADOR PÉREZ, identificado con C.C. No. 14.219.132 y T.P. No 40.518 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se requiere a la parte demandante para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 6, hoy 19 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
 Secretaria

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
 Demandante (s): Uriel Mora Ramos
 Demandado(s): Carlos Enrique Restrepo Salamanca
 Radicación: 25269310300120210014500

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. Frente a la pretensión primera, precise los extremos temporales de la relación laboral.
2. En relación con la determinación de la competencia, indique de manera precisa cuál es el factor de competencia que invoca: si el domicilio de la parte demandada o el lugar donde prestó sus servicios (art. 5º, CSTSS).
3. Se RECONOCE personería al abogado ALEXANDER PRADO MORA, identificado con C.C. No. 94.502.078 y T.P. No 253.859 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se requiere a la parte demandante para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto inadmite)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 113 hoy 24 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
 Secretaria

Deberá

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Marisol Infante Manfara
Demandado(s): Juan Salgado Carmona
Radicación: 25269310300120210015000

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

55. Deberá incluir los hechos que sirven de fundamento a la pretensión segunda, literales “d”, “f”, “h” e “i” (num. 7o art. 25 CPTSS).

56. Deberá indicar el valor de cada una de las pretensiones de condena.

57. En relación con las pruebas documentales, en la demanda no se relacionan todas las que se aportan. Deberá hacerse la corrección respectiva (num 3o. art. 26 CPTSS).

58. Deberá acompañar certificado de matrícula mercantil actualizado del establecimiento “Artesanías Sol y Luna”. El aportado data del año 2019.

59. No obra prueba de la remisión “simultánea” de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

60. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6o D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

Se RECONOCE personería a la abogada Julieth Andrea González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.321.031 y Tarjeta Profesional No 216.885 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 103, hoy 29 de octubre de
2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaría

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Rodolfo Orjuela Triana y Otro
Demandado(s): Vicente Sánchez Vargas y otra
Radicación: 25269310300120210014400

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima. Luego de examinar la demanda, el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de esta a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

61. Deberá acompañar el poder para promover la presente acción. El poder deberá ir dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá, precisar de manera clara y detallada el objeto para el cual se confiere, e incluir la nota de presentación personal (art. 74 C. G. del P.); en su defecto deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del D.L. 806 de 2020.

62. Deberá acompañar la prueba del estado civil de la señora MARIA NATIVIDAD SUAREZ DE SANCHEZ y de los señores ARNULFO SANCHEZ SUAREZ, AYDE SANCHEZ SUAREZ, YAMILE SANCHEZ SUAREZ, AMANDA SANCHEZ SUAREZ y ARNOLD SANCHEZ SUAREZ (num. 2 art. 84 C.G. del P.)

63. En relación con la determinación de la competencia, dado que la demanda está dirigida a los Juzgados Laborales de Bogotá, deberá indicar cuál es el factor que invoca (art. 5° CPTSS).

64. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 103, hoy 29 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Julián Darío Rodríguez Amaya
Demandado(s): TAHUMA S.A.S.
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00111-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

65. El poder para promover la presente acción deberá cumplir los requisitos exigidos en el inciso 2º del artículo 5º del D.L. 806 de 2020; precise, además, de manera adecuada a qué categoría de Juzgado va dirigido el poder.

66. Deberá discriminar los periodos y valores correspondientes a los salarios, prestaciones sociales, y aportes a seguridad social en salud y pensión cuyo pago pretende (pretensión 3.5). En el mismo sentido, deberá incluir los hechos que sirvan de fundamento a esta pretensión de condena (num. 7º art. 25 CPTSS).

67. Las pretensiones 3.4 (reintegro) y 3.7 (indemnización por despido) se excluyen entre sí. Deberá aclarar cuál propone como principal y cuál como subsidiaria (num. 2º, art. 88 C.G. del P.).

68. Deberá informar el domicilio, al igual que la dirección física de notificaciones, del demandante y de la sociedad demandada (num. 3º art. 25 CPTSS).

69. Algunos de los documentos electrónicos allegados como pruebas son ilegibles (*cfr.*, historia clínica). Deberán ser aportados en debida forma (formato PDF).

70. Deberá hacer la manifestación prevista en el inc. 2º del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

71. Se enuncia como prueba el video de accidente de trabajo, pero no se acompaña. Este deberá allegarse en un formato que permita su descarga y lectura.

72. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.

Se RECONOCE personería a la abogada JENY ROCÍO ORTIZ RUIZ, identificada con C.C. No. 1.022.390.714 y T.P. No 294.130 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96, hoy 7 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaría

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Gerty Jynet Cock Córdoba
Demandado(s): Blanca Lilia Ríos Ardila
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00109-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

73. Sírvase precisar, en relación con las condiciones de ejecución del contrato, qué días de la semana prestaba sus servicios la demandante.

74. No existe concordancia entre el hecho 3 y el hecho 15 -literal "h"-, respecto de la jornada y época desde la cual se causaron horas extras y recargos nocturnos. Deberá hacerse la corrección o aclaración respectiva.

75. En relación con la compensación en dinero de las dotaciones (pretensión segunda, literal "i") deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, dando cuenta razonada que explique la cuantificación económica respectiva.

76. No obra prueba de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Deberá acompañar la prueba respectiva.

77. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Se RECONOCE personería al doctor MANUEL ARTURO MÉNDEZ NORATO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.440.516 y Tarjeta Profesional No. 223.580 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96, hoy 7 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Ariadna Yicela Moreno Poveda
Demandado(s): Sandra Patricia Moreno Sarmiento
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00135-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

78. Sírvase precisar, en relación con las condiciones de ejecución del contrato, qué días de la semana prestaba sus servicios la demandante.

79. Algunas secciones del poder son ilegibles o borrosas (*cf.* pág. 3). El documento deberá ser aportada en debida forma².

80. Atendiendo la dignidad y decoro que debe caracterizar las intervenciones de los togados, se invita al apoderado de la parte demandante para que modifique el hecho 3 de la demanda; en tanto las expresiones que afecten la dignidad del trabajador no requieren ser consignadas de manera textual.

81. Deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

82. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado en un solo cuerpo con la demanda.

83. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Se **RECONOCE** personería al abogado RAFAEL ANTONIO REYES GARCIA, identificado con la C.C. No. 79.133.866 y T.P. No. 285.751 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

² Al respecto, se sugiere seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>) página 39 y s.s.

Juez (auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 93, hoy 28 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Yersy Gabriel Rico Ferreira
Demandado(s): Blanca Aurora Larrota Acevedo y Otros
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00110-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

84. En relación con la pretensión primera declarativa deberá enunciar con precisión y claridad el tipo de contrato cuya declaración pretende y los extremos temporales de la relación laboral (num. 6º art. 25 CPTSS).

85. Deberá aclarar si las señoras BLANCA URORA LARROTA ACEVEDO y NELLY AURORA ACEVEDO MÉNDEZ son demandadas por haber sido empleadoras del señor YERSY GABRIEL RICO FERREIRA, o como herederas determinadas de la señora AURORA ACEVEDO RUIZ (art. 87 del C.G. del P.). En ambos casos, deberá adecuar los hechos y pretensiones como corresponda.

86. En relación con la prueba del fallecimiento de la señora AURORA ACEVEDO RUIZ y de la calidad de hijas de la causante de las señoras BLANCA URORA LARROTA ACEVEDO y NELLY AURORA ACEVEDO MÉNDEZ deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 85 del C.G. del P. allegando el soporte respectivo.

87. Deberá informar el valor de aquellas pretensiones de condena que no fueron cuantificadas.

88. Sírvase acompañar el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 156-100215.

89. Deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

90. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado en un solo cuerpo con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Se **RECONOCE** personería al abogado GUILLERMO SEGURA MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.549.345 y Tarjeta Profesional No. 237.679 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto inadmite)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 88, hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
 Demandante(s): José Yecid Prieto Vivas
 Demandado(s): MISIÓN TEMPORAL LTDA.
 Radicación: 25269-31-03-001-2021-00136-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. El poder con que se promueve este proceso deberá incluir la nota de presentación personal (art. 74 C. G. del P.); en su defecto deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del D.L. 806 de 2020.
2. Deberá determinar de manera clara y precisa el valor de las condenas a que hace alusión la pretensión segunda de condena.
3. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.
4. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Para efectos de información y estadística se requiere a la parte actora para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 83, hoy 2 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria</p>

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Iván Leonardo Ospina Urueña
Demandado(s): SEÑORA DEL ROSARIO Y AMIGOS EN CIA S.A.S.
y Otro.
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00077-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

5. Deberá incluir los hechos que sirven de fundamento a la pretensión décima primera de condena (num. 7º art. 25 CPTSS).

6. Deberá aclarar y/o complementar la pretensión décima de condena, en el sentido de indicar si la misma sólo se encuentra dirigida en contra de la sociedad SEÑORA DEL ROSARIO Y AMIGOS EN CIA S.A.S.

7. Deberá informar el lugar o lugares (ubicación) donde el demandante prestó sus servicios.

8. Deberá precisar en el acápite de Competencia y Cuantía el valor total de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda.

9. Deberá hacer la manifestación prevista en el inc. 2º del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

10. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.

11. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Se **RECONOCE** personería al doctor LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.938.858 y T.P. No. 125.841 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): María Lucía Bernal de Castañeda
Demandado(s): COLPENSIONES
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00076-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

4. Deberá informar el nombre, dirección física y canal electrónico de notificaciones del representante legal de entidad demandada (nums. 2º y 3º art. 25 CPTSS, art. 6º D.L. 806 de 2020).

5. Aclare o corrija el acápite de pretensiones indicando de manera clara y precisa si pretende, o no, a través de esta acción la declaratoria de sustitución pensional a favor de la señora MARÍA LUCÍA BERNAL DE CASTAÑEDA.

6. Aclare o corrija las pretensiones de acuerdo con lo siguiente: (i) las pretensiones 7, 8 y 21 no son claras; (ii) las pretensiones 6 y 8 resultan repetitivas; y (iii) la pretensión 26, según su formulación, va dirigida al juez de “*tutela*”.

7. Deberá incluir los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones 1ª a 26 (num. 7º art. 25 CPTSS).

8. Deberá indicar los fundamentos y razones de derecho, aspecto que no se satisface con la enunciación de las normas sin la explicación jurídica pertinente (num. 8º, artículo 25 del CPTSS).

9. En relación con la determinación de la competencia, deberá indicar si opta por el domicilio de la entidad demandada o por el lugar donde se surtió la reclamación administrativa (art. 6º; num. 5º; art. 26 CPTSS), especificando en este caso dónde se surtió.

10. Deberá aclarar el acápite de notificaciones respecto de la parte demandante. Nótese que allí señala que no posee correo electrónico; no obstante, acto seguido hace alusión al correo *mejia.chaira@colsantarita.edu.co*

4. No obra prueba de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Deberá acompañar la prueba respectiva.

5. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020). (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Se **RECONOCE** personería a la doctora ANA DEYSI SEGURA HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.525.935y Tarjeta Profesional No. 213.737 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 77, hoy 18 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Juan Carlos Ospina Dimas
Demandado(s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00068-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. Deberá incluir los hechos que sirven de fundamento a la pretensión “h” (num. 7º art. 25 CPTSS).
2. Acompañe la prueba de la representación legal de la entidad demandada.
3. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del CPTSS.
4. No obra prueba de la remisión “simultánea” de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Esta deberá acompañarse en formato PDF³.
5. Deberá hacer la manifestación prevista en el inc. 2º del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.
6. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Se **RECONOCE** personería al abogado Jhon Jairo Monroy Velandia, para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

³ Se sugiere seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 44, hoy 22 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Edgardo de Jesús Iglesias Escobar
Demandado(s): Conducoop
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00002-00

En relación con el escrito de subsanación que antecede el interesado deberá estarse a lo resuelto en auto del 11 de marzo de 2021, notificado por anotación en estado del 12 de marzo, mediante el cual se rechazó la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 44, hoy 22 de abril de 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Edgardo de Jesús Iglesias Escobar
Demandado(s): Conducoop
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00061-00

Teniendo en cuenta que los documentos recibidos por reparto se encuentran dirigidos al proceso "252693103001-2021-000200" y que tal escrito contiene, según se indica en su encabezado, la "DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, INTEGRADA CON LA SUBSANACIÓN"; proceso que, además, cursa en este mismo despacho, el Juzgado **DISPONE: 1º.** Dar por terminada la presente actuación (*rechazo de plano*) y **2º.** Desglosar electrónicamente la documental aportada e incorporarla al radicado al cual va dirigida.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 44, hoy 22 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaría

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

7. Deberá aclarar si la demanda está dirigida contra el señor Darío Molina Cuervo -como persona natural-, o contra el Colegio La Victoria, o contra La Iglesia Cristiana Pueblo de Dios.

8. De ser demandados, deberá informar el domicilio y dirección del Colegio La Victoria y de la Iglesia Cristiana Pueblo de Dios (num. 3º art. 25 CPTSS).

9. Aclare o corrija las pretensiones en tanto la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo *a término fijo*, planteada en la primera pretensión, es incompatible con la condena a una indemnización por *terminación del contrato a término indefinido* solicitada en la pretensión catorce. En consecuencia, deberá aclarar si lo que pretende es la declaratoria de un contrato sin solución de continuidad a término indefinido o un contrato a término fijo. En su defecto deberá formular unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias.

10. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Esta deberá acompañarse en formato PDF⁴.

11. Deberá hacer la manifestación prevista en el inc. 2º del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

12. Algunas secciones del escrito de demanda son ilegibles o borrosos. Deberá ser aportada en debida forma (formato PDF).

13. La resolución que autoriza el cambio de rector es ilegible o borrosa. Deberá ser aportada en debida forma (formato PDF).

14. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

15. No se acompañan todos los documentos que se enuncian como pruebas (*e.g., cédula de ciudadanía*).

⁴ Se sugiere en todos los casos seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>)

Se **RECONOCE** personería a la doctora Ana Deysi Segura Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.525.932 y Tarjeta Profesional No 213.737 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 44, hoy 22 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Alba Marcela Buitrago Sánchez
Demandado(s): Colegio La Victoria
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00060-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

16. Deberá aclarar si la demanda está dirigida contra el señor Darío Molina Cuervo -como persona natural-, o contra el Colegio La Victoria, o contra La Iglesia Cristiana Pueblo de Dios.

17. De ser demandados, deberá informar el domicilio y dirección del Colegio La Victoria y de la Iglesia Cristiana Pueblo de Dios (num. 3º art. 25 CPTSS).

18. Aclare o corrija las pretensiones en tanto la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo *a término fijo*, planteada en la primera pretensión, es incompatible con la condena a una indemnización por *terminación del contrato a término indefinido* solicitada en la pretensión catorce. En consecuencia, deberá aclarar si lo que pretende es la declaratoria de un contrato sin solución de continuidad a término indefinido o un contrato a término fijo. En su defecto deberá formular unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias.

19. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Esta deberá acompañarse en formato PDF⁵.

20. Deberá hacer la manifestación prevista en el inc. 2º del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

21. Algunas secciones del escrito de demanda son ilegibles o borrosos. Deberá ser aportada en debida forma (formato PDF).

22. La resolución que autoriza el cambio de rector es ilegible o borrosa. Deberá ser aportada en debida forma (formato PDF).

23. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

24. No se acompañan todos los documentos que se enuncian como pruebas

⁵ Se sugiere en todos los casos seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>)

(e.g., cédula de ciudadanía).

Se **RECONOCE** personería a la doctora Ana Deysi Segura Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.525.932 y Tarjeta Profesional No 213.737 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 44, hoy 22 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
 Demandante(s): Guillermo Romero Herrera
 Demandado(s): ASUACOC
 Radicación: 25269-31-03-001-2021-00057-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

25. No obra prueba de la remisión “simultánea” de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° D.L. 806 de 2020). Esta deberá acompañarse en formato PDF⁶.

26. Deberá hacer la manifestación prevista en el inc. 2° del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

27. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6° D.L. 806 de 2020).

Se **RECONOCE** personería al abogado Jorge Ignacio Salcedo Galán, para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
 Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38, hoy 6 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
 Secretaria

⁶ Se sugiere seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>)

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
 Demandante(s): María Cecilia Forero
 Demandado(s): Carlos Germán Maldonado y Otra
 Radicación: 25269-31-03-001-2021-00046-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

28. Deberá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos (art. 5° D.L. 806 de 2020). En este caso, tanto el correo electrónico como el poder deberán aportarse en formato PDF⁷. En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2° del artículo 74 del C.G. del P.

29. El soporte de la remisión “simultánea” de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° D.L. 806 de 2020) es ilegible. Este deberá acompañarse en formato PDF, y no como una captura de pantalla⁸.

30. Deberá hacer la manifestación prevista en el inc. 2° del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

31. En relación con las pretensiones 12 (Declarativa) y 7 (Condena) dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del C.G. del P.

32. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6° D.L. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
 Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.29, hoy 15 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
 Secretaria

⁷ Se sugiere seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>)

⁸ Se sugiere seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>)

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Marisol Infante Manfara
Demandado(s): Juan Salgado Carmona
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00045-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

33. Deberá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos (art. 5º D.L. 806 de 2020). En este caso, tanto el correo electrónico como el poder deberán aportarse en formato PDF⁹. En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P.

34. Deberá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos (art. 5º D.L. 806 de 2020). Para acreditar su unidad y autenticidad, el correo electrónico o mensaje correspondiente deberá aportarse en formato PDF, y no como varias capturas de pantalla. Al respecto, se sugiere seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>) página 39 y s.s. En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P.

35. Deberá allegar poder que faculte a la abogada para demandar a la señora xxxx (num. 1º, art. 26 CPTSS). ... Deberá acompañar el (o los) poder(es) extendidos para promover la presente acción (inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P). Nótese que el allegado fue conferido exclusivamente por el señor Carlos Esteban Fetecua León, de un lado, y del otro, que no existe concordancia entre quienes aparecen como suscriptores y quienes se dice hicieron presentación personal. Por tal razón, deberá allegarse nuevo poder conferido en debida forma.

36. Aclare o corrija la demanda dado que informa que presenta la demanda “en contra del Establecimiento de Comercio denominado «CASINO SAN JUAN»” y, bajo nuestra regulación legal, los establecimientos de comercio carecen de capacidad para comparecer en juicio como demandantes o demandados.

37. Deberá informar el domicilio de la demandada Erika Constanza González (num. 3º art. 25 CPTSS).

38. Deberá informar el nombre, dirección física y canal electrónico del representante legal de la cooperativa demandada (nums. 2º y 3º art. 25 CPTSS, art. 6º D.L. 806 de 2020).

39. Deberá incluir los hechos que sirven de fundamento a la pretensión segunda, literales “d”, “f”, “h” e “i”, (num. 7º art. 25 CPTSS).

⁹ Se sugiere seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>)

40. Deberá excluir aquellos enunciados que no corresponden a hechos sino apreciaciones jurídicas del actor (hechos 57 y 60).
41. El hecho 5º de la demanda no es claro en su redacción (num. 7º art. 25 CPTSS).
42. Deberá informarse el lugar donde la demandante prestó sus servicios y el salario o remuneración que le fue pagado durante los diferentes periodos.
43. La acumulación de demandas deberá satisfacer lo previsto en el artículo 25A del CPSSS. Indique o determine el fundamento de la acumulación.
44. Indique de manera precisa cuál es el factor de competencia que invoca si el domicilio de la sociedad MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., o el domicilio de la sociedad DRYCOL S.A.S., o el lugar donde prestó sus servicios (art. 5º, CSTSS, mod. Ley 1395 de 2010).
45. Aclare o corrija la pretensión cuarta informando su fundamento, o, si es del caso, suprimala teniendo en cuenta que en la pretensión tercera se solicita condenar a los demandados a igual pago de indemnización moratoria.
46. En relación con las pretensiones deberá enunciar con precisión y claridad las que son declarativas (indicando los extremos temporales de la relación laboral) y las que son de condena (num. 6º art. 25 CPTSS).
47. Respecto de la pretensión 1ª deberán fijarse con precisión y claridad los extremos temporales de la relación laboral (num. 6º art. 25 CPTSS).
48. Excluya de las pretensiones aquellos enunciados que no corresponden a declaraciones o condenas sino a apreciaciones jurídicas del demandante (*e.g.*, pretensión 5.b.b.c.).
49. Las pretensiones tercera (parte final) y duodécima son repetitivas.
50. Deberá informar el valor de aquellas pretensiones de condena que no fueron cuantificadas.
51. Para efectos de establecer la cuantía del proceso, deberá cuantificarse el valor de cada una de las pretensiones económicas de la demanda.
52. Algunos de los documentos electrónicos allegados como pruebas se encuentran dañados o son ilegibles (*e.g.*, la liquidación de acreencias laborales y los comprobantes de Redeban). Deberán ser aportados en debida forma (formato PDF).
53. Deberá acompañar certificado de existencia y representación legal actualizado de las demandadas MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y DRYCOL S.A.S.

54. En relación con las pruebas documentales no se aportan todas las que se relacionan, ni se relacionan todas las que se aportan (num 3º. art. 26 CPTSS).

55. Deberá acompañar certificado de matrícula mercantil actualizado. El aportado data del año 2019.

56. En relación con los perjuicios patrimoniales cuya reparación persigue deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso. ... En relación con la pretensión "J" deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del C.G. del P.

57. Dado que el título ejecutivo base de recaudo se acompaña en medio digital, deberá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del artículo 245 del C.G. del P.

58. No obra prueba de la remisión "simultánea" de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Esta deberá acompañarse en formato PDF. Deberá acompañar la prueba respectiva y hacer la manifestación prevista en el inc. 2º del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

59. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

60. Aunque no es causal de devolución desde ya se insta al demandante para que precise el objeto de la prueba testimonial en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** personería a la abogada Julieth Andrea González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.321.031 y Tarjeta Profesional No 216.885 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
 Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.29, hoy 15 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
 Secretaria

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Marisol Infante Manfara
Demandado(s): Juan Salgado Carmona
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00046-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

61. Deberá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos (art. 5º D.L. 806 de 2020). En este caso, tanto el correo electrónico como el poder deberán aportarse en formato PDF¹⁰. En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P.

62. El soporte de la remisión “simultánea” de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020) es ilegible. Este deberá acompañarse en formato PDF, y no como una captura de pantalla¹¹.

63. Deberá hacer la manifestación prevista en el inc. 2º del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

64. En relación con las pretensiones 12 (Declarativa) y 7 (Condena) dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del C.G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

¹⁰ Se sugiere seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>)

¹¹ Se sugiere seguir las pautas fijadas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>)

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Marisol Infante Manfara
Demandado(s): Juan Salgado Carmona
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00045-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

65. Deberá incluir los hechos que sirven de fundamento a la pretensión segunda, literales “d”, “f”, “h” e “i” (num. 7º art. 25 CPTSS).

66. Deberá indicar el valor de cada una de las pretensiones de condena.

67. En relación con las pruebas documentales, en la demanda no se relacionan todas las que se aportan. Deberá hacerse la corrección respectiva (num 3º. art. 26 CPTSS).

68. Deberá acompañar certificado de matrícula mercantil actualizado. El aportado con la demanda data del año 2019.

69. No obra prueba de la remisión “simultánea” de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

70. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

Se **RECONOCE** personería a la abogada Julieth Andrea González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.321.031 y Tarjeta Profesional No 216.885 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Jenny Paola López Cardoso
Demandado(s): William Fernando Hernández Sánchez y otro
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00040-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

71. Deberá allegar poder que faculte a la abogada para demandar a la señora Erika Constanza González (num. 1º, art. 26 CPTSS).

72. Aclare o corrija la demanda dado que informa que presenta la demanda “en contra del Establecimiento de Comercio denominado «CASINO SAN JUAN»” y, bajo nuestra regulación legal los establecimientos de comercio carecen de capacidad para comparecer en juicio como demandantes o demandados.

73. Deberá informar el domicilio de la demandada Erika Constanza González (num. 3º art. 25 CPTSS).

74. Deberá incluir los hechos que sirven de fundamento a la pretensión sexta (num. 7º art. 25 CPTSS).

75. Aclare o corrija la pretensión cuarta informando su fundamento, o, si es del caso, suprimala teniendo en cuenta que en la pretensión tercera se solicita condenar a los demandados a igual pago de indemnización moratoria.

76. Las pretensiones tercera (parte final) y duodécima son repetitivas.

77. Deberá informar el valor de aquellas pretensiones de condena que no fueron cuantificadas.

78. Algunos de los documentos electrónicos allegados como pruebas se encuentran dañados o son ilegibles (*e.g.*, la liquidación de acreencias laborales y los comprobantes de Redeban). Deberán ser aportados en debida forma (formato PDF).

79. No obra prueba de la remisión “simultánea” de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Deberá acompañar la prueba respectiva y hacer la manifestación prevista en el inc. 2º del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

80. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.23, hoy 3 de marzo de 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
 Demandante(s): PROTECCIÓN S.A.
 Demandado(s): AGROINDUSTRIA WILEXPORT SAS
 Radicación: 25269-31-03-001-2021-00035-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

81. Deberá informar el domicilio de la sociedad demandante (num. 3º art. 25 CPTSS).

82. Dado que el título ejecutivo base de recaudo se acompaña en medio digital, deberá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del artículo 245 del C.G. del P.

83. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.

Se **RECONOCE** personería al doctor Fernando Enrique Arrieta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y Tarjeta Profesional No 63.604 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
 Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.18, hoy 22 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
 Secretaria

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
 Demandante(s): Carlos Esteban Fetecua León y Otros
 Demandado(s): Oscar Andrés Ariza Mesa
 Radicación: 25269-31-03-001-2021-00032-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

84. Deberá acompañar el (o los) poder(es) extendidos para promover la presente acción (inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P). Nótese que el allegado fue conferido exclusivamente por el señor Carlos Esteban Fetecua León, de un lado, y del otro, que no existe concordancia entre quienes aparecen como suscriptores y quienes se dice hicieron presentación personal. Por tal razón, deberá allegarse nuevo poder conferido en debida forma.

85. Deberá informar el valor de aquellas pretensiones de condena que no fueron cuantificadas.

86. En relación con los perjuicios patrimoniales cuya reparación persigue deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

87. No obra prueba de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Deberá acompañar la prueba respectiva y hacer la manifestación prevista en el inc. 2º del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

88. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
 Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.17, hoy 19 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
 Secretaria

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Yenny Adriana Luna Sánchez y Otros
Demandado(s): RYCOL SAS y Otro
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00031-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

89. Deberá acreditar que los poderes acompañados han sido otorgados por los demandantes mediante mensaje de datos (art. 5º D.L. 806 de 2020). En defecto de lo anterior, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P.

90. Deberá informar el domicilio de los demandantes, de las sociedades demandadas y de sus representantes (num. 3º art. 25 CPTSS).

91. Deberá incluir los hechos que sirven de fundamento a la pretensión 5.a.a.a (num. 7º art. 25 CPTSS).

92. Deberá excluir aquellos enunciados que no corresponden a hechos sino apreciaciones jurídicas del actor (hechos 57 y 60).

93. Excluya de las pretensiones aquellos enunciados que no corresponden a declaraciones o condenas sino a apreciaciones jurídicas del demandante (*e.g.*, pretensión 5.b.b.c.).

94. Deberá informarse el lugar donde la demandante prestó sus servicios y el salario o remuneración que le fue pagado durante los diferentes periodos.

95. Indique de manera precisa cuál es el factor de competencia que invoca si el domicilio de la sociedad MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., o el domicilio de la sociedad DRYCOL S.A.S., o el lugar donde prestó sus servicios (art. 5º, CSTSS, mod. Ley 1395 de 2010).

96. En relación con los perjuicios patrimoniales cuya reparación persigue deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

97. No obra prueba de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Deberá acompañar la prueba respectiva.

98. Deberá acompañar certificado de existencia y representación legal actualizado de las demandadas MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y DRYCOL S.A.S.

99. No existe claridad en las pruebas aportadas. Algunos registros se encuentran duplicados a pesar de que contienen soportes distintos (*e.g.*, 1.16). Deberá hacerse la corrección correspondiente.

100. Aunque no es causal de devolución desde ya se insta al demandante para que precise el objeto de la prueba testimonial en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

101. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.17, hoy 19 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.10, hoy 5 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
 Demandante(s): Porvenir S.A.
 Demandado(s): Agroindustrial El Jardinero S.A.S.
 Radicación: 25269-31-03-001-2021-00026-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

102. Deberá suministrar de manera completa la dirección de notificaciones de la señora LUISA VILLAMIL (num. 3º art. 25 CPTSS). Nótese que no se indica al menos el nombre con que se conoce el predio en la vereda u otro dato inequívoco que permita la notificación de la parte demandada.

103. Deberá informar el domicilio y dirección de los representantes legales de las partes demandante y demandada (num. 3º art. 25 CPTSS)

104. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda.

Se **RECONOCE** personería al doctor Vladimir Montoya Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y Tarjeta Profesional No 289.308 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.10, hoy 5 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
 Secretaria

Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Aileen Cuervo Martínez
Demandado(s): Colegio la Victoria
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00022-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

105. Deberá informar el domicilio y dirección del Colegio La Victoria y/o Iglesia Cristiana Pueblo de Dios (num. 3º art. 25 CPTSS).

106. Respecto de la demandante y del representante legal de la entidad demandada deberá informar a qué ciudad corresponden las direcciones de notificaciones suministradas (num. 3º art. 25 CPTSS).

107. En relación con las pretensiones deberá enunciar con precisión y claridad las que son declarativas (indicando los extremos temporales de la relación laboral) y las que son de condena (num. 6º art. 25 CPTSS).

108. Deberá incluir los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones 3ª y 4ª (num. 7º art. 25 CPTSS).

109. El hecho 5º de la demanda no es claro en su redacción (num. 7º art. 25 CPTSS).

110. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020).

111. Deberá acompañar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada (num. 4º art. 26 CPTSS). Este se enuncia como prueba pero no se acompaña.

112. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Se **RECONOCE** personería a la doctora Ana Deysi Segura Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.525.932 y Tarjeta Profesional No 213.737 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 4, hoy 2 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
 Demandante(s): Luis Eudilmer Escucha Rodríguez y otra
 Demandado(s): CIH Soluciones en Aseo SAS
 Radicación: 25269-31-03-001-2021-00001-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

113. Deberá acreditar que los poderes acompañados han sido otorgados por los demandantes mediante mensaje de datos (art. 5° D.L. 806 de 2020). En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2° del artículo 74 del C.G. del P.

114. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° D.L. 806 de 2020).

115. La acumulación de demandas deberá satisfacer lo previsto en el artículo 25A del CPSSS. Indique o determine el fundamento de la acumulación.

El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6° D.L. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 3, hoy 20 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

ROSA INÉS DELGADO MOLANO
 Secretaria

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Edgardo de Jesús Iglesias Escobar
Demandado(s): Conducoop
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00002-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

116. Deberá acreditar que el poder acompañado ha sido otorgado por el demandante mediante mensaje de datos (art. 5º D.L. 806 de 2020). En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P.

117. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020).

118. Deberá informar el nombre, dirección física y canal electrónico del representante legal de la cooperativa demandada (nums. 2º y 3º art. 25 CPTSS, art. 6º D.L. 806 de 2020).

119. Deberá acompañar el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandada (num. 4º art. 26 CPTSS). Este se enuncia como prueba pero no se acompaña.

120. En relación con las pruebas documentales no se aportan todas las que se relacionan, ni se relacionan todas las que se aportan (num 3º. art. 26 CPTSS).

121. Para efectos de establecer la cuantía del proceso, deberá cuantificarse el valor de cada una de las pretensiones económicas de la demanda.

122. En relación con la pretensión "J" deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del C.G. del P.

123. Deberá informarse el domicilio de ambas partes (num. 3º art. 25 CPTSS).

124. Respecto de la pretensión 1ª deberán fijarse con precisión y claridad los extremos temporales de la relación laboral (num. 6º art. 25 CPTSS).

125. Deberá determinar de manera clara y precisa cuáles pretensiones formula como principales, cuáles como subsidiarias y respecto cuáles (num. 6º art. 25 CPTSS).

126. Deberá informarse el lugar donde el demandante prestó sus servicios y el salario o remuneración que le fue pagada durante los diferentes periodos.

127. Deberá corregirse el acápite de competencia informando por qué este

juzgado debe conocer de la demanda. Nótese que se indica que el despacho es competente para conocer del proceso por “la vecindad de las partes y el lugar donde se prestó el servicio: en el municipio de Montenegro (Quindío)”.

128. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° D.L. 806 de 2020). Se enuncia como prueba pero no se anexa.

129. Acompañe el certificado de existencia y representación legal de la demandada (num. 4° art. 26 CPTSS). Se enuncia como prueba pero no se anexa.

El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6° D.L. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 3, hoy 20 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p align="center">ROSA INÉS DELGADO MOLANO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fabed063ce747c165711c2017e1b497dcb76bef9c1b28b2980df14f6818e4f**

Documento generado en 28/01/2022 11:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>